

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00044-00
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO SÁNCHEZ
DEAMDNADO: HEREDEROS DE MARIA LUISA PAREDES Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada se observaron unas inconsistencias de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las reglas del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- No se aporta el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de Litis, necesario para definir la cuantía del asunto y por ende la competencia por dicho factor (art. 26-3 del C.G.P.).

2.- No indica los canales digitales de su mandante, ni de los testigos Anzelmo Edinson Lenis Jiménez y Azeneth Paredes, para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos. (art. 6º Decreto 806 de 2020).

3.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones el abogado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

4.- Se dice que el demandante ha vivido en el inmueble con la señora Azeneth Paredes, hija de la demanda, sin embargo, no la ubica en el extremo pasivo de la litis, así tampoco afirma desconocer el nombre de los demás herederos de la demandada. Tampoco explica cómo o por qué razón ingresó a detentar el inmueble (art. 87 C.G.P.).

5.- En la anotación 4 del certificado de tradición aparece la inscripción de una demanda de pertenencia iniciada por la señora Azeneth Paredes, compañera del demandante e hija de la demandada, contra Luisa paredes y demás personas indeterminadas, sin embargo, de esa situación nada se dice en la demanda.

6.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO MORALES RIOS, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00044-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b03ed729551579f62fab9e83c2031ae47bb3b6d6ab1499656c549efde
de1a8**

Documento generado en 12/03/2021 03:48:03 PM

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**